DECRETO 196 DE 1988
(enero 29)

Por el cual se fijan los emolumentos a que tienen derecho los consejeros Intendenciales y Comisariales, por su asistencia a sesiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de la señalada en el literal d) del artículo 2° del Decreto ley 467 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1° Los Consejeros Intendenciales y Comisariales tienen derecho a percibir, con cargo a los respectivos presupuestos de las Intendencias Nacionales de Arauca, Casanare y Putumayo y Comisarías Especiales de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, la suma de diez mil pesos ($ 10.000.00) moneda corriente, por su asistencia a cada sesión, celebrada durante el período ordinario o extraordinario, siempre que las sesiones se celebren en días diferentes.

Artículo 2° El Consejo Intendencial de San Andrés y Providencia señalará los emolumentos a que tienen derecho los Consejeros, mediante Acuerdo que requiere para su validez, aprobación del Gobierno adicional.

Artículo 3° Los Consejeros Intendenciales y Comisariales que no residan de modo habitual en la capital de la respectiva Intendencia o Comisaría, tienen derecho a percibir la suma de veinticinco mil pesos ($25.000.00) moneda corriente, por una sola vez, para gastos de transporte al comienzo del período de sesiones ordinarias o extraordinarias.

Articulo 4° Los Secretarios de los Consejos Intendenciales o Comisariales deben expedir una

certificación sobre el número de sesiones celebradas por la Corporación y sobre la asistencia a ellas de cada uno de los Consejeros. Con base en tales certificaciones, se liquidan y pagan los emolumentos correspondientes, previa verificación de la Auditoría Fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 5° En los presupuestos Intendenciales y Comisariales, se incluirán las partidas correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 6° El reconocimiento y pago de las sumas de que trata este Decreto, se hará por resolución motivada y expedida por el Intendente o Comisario respectivo.

Artículo 7° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del diez (10) de enero de este año.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de enero de 1988,

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de intendencias y Comisarías,
DARIO MEZA LATORRE.